

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./039/2009

ACTOR: MIGUEL ANGEL
HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

SUJETO OBLIGADO: CAMINOS
Y AEROPISTAS DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre diez de dos mil nueve.- -

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, 039/2009, interpuesto por **MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, en contra de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de acceso a la información pública de fecha tres de julio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De lo narrado en el recurso y en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- El ciudadano **Miguel Ángel Hernández Vásquez**, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en calle Sauces número 1016, interior A, de la Colonia Reforma, Oaxaca, con fecha tres de julio de dos mil nueve presentó solicitud de

información, en la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, solicitando lo siguiente:

(...)

“

a).-Los nombres de los lugares o núcleos de población del Distrito Judicial de Miahuatlán, por donde pasará el proyecto carretero OAXACA-COSTA que los Ciudadanos FELIPE CALDERON HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Comunicaciones y Transportes LUIS TÉLLEZ anunciaron que se construirá en el Estado de Oaxaca, mismo que se dio a conocer en el Comunicado de Prensa Número 060 de fecha 25 de Abril del 2008. (se agrega copia fotostática del comunicado).

b).-Los nombres de las personas del Municipio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y montos económicos que se les cubrieron por la afectación que tendrán en los terrenos de su propiedad con motivo de la construcción del proyecto carretero OAXACA-COSTA, así como el o los documentos que presentaron para acreditar sus respectivas propiedades y se procediera a cubrirles el monto económico correspondiente.

c).-Si dentro del proyecto carretero mencionado, se encuentra considerado para afectación el predio denominado "SANTA CRUZ" mismo que se ubica entre los puntos denominados "RIO ELOTE" y "RIO GOPAR", considerados como terrenos en conflicto entre el Municipio de San Sebastián Coatlán y la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca.

d). -Si dentro de la afectación al inmueble que se encuentra dentro del territorio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, denominado "SANTA CRUZ" mismo que se ubica entre los puntos denominados "RIO ELOTE" y "RIO GOPAR", considerados como terrenos en conflicto entre los Municipios de San Sebastián Coatlán y la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, se tomo en cuenta al suscrito para cubrirme la indemnización económica correspondiente, por ser actualmente Representante Legal (Albacea) de la sucesión a bienes del extinto SIDONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ y poseedor del bien inmueble mencionado. (Se anexan al presente copias certificadas de la escritura de propiedad, debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Miahuatlán, Oaxaca con fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y a nombre del extinto SIDONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ y el nombramiento de Albacea del suscrito)

III.-DATOS DE LOCALIZACIÓN.-Los datos que solicito considero se encuentran dentro del expediente administrativo que se tiene formado en esa dependencia con motivo del proyecto carretero autorizado por el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos...”.

2.- Con fecha veintidós de julio del año en curso, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado le notificó respecto a la solicitud de información, en los siguientes términos:

(...)

En atención a su escrito de fecha dos de junio del año en curso y recibido por esta Dirección General el día 03 de julio del 2009, por medio del cual solicita información sobre diversos aspectos del proyecto carretero OAXACA-COSTA, al respecto me permito manifestarle lo siguiente

Respecto al inciso a), el cual se refiere a "los nombres de los lugares o núcleos de población del Distrito Judicial de Miahuatlán, por donde pasará el proyecto carretero OAXACA-COSTA que los Ciudadanos FELIPE CALDERON HINOJOSA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Secretario de Comunicaciones y Transportes LUIS TELLEZ anunciaron que se construirá en el Estado de Oaxaca, misma que se dio a conocer en el Comunicado de Prensa Número 060 de fecha 25 de abril del 2008 ... " al respecto hago de su conocimiento que de acuerdo a la viabilidad de los estudios y proyectos realizados por este Organismo y a la información proporcionada por el Registro Agrario Nacional, dicho proyecto se llevara a cabo dentro del Distrito de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, específicamente por un costado de las Agencias de Santa Catarina Coatlán y San Pedro Coatlán, por los terrenos del Municipio de San Pablo Coatlán y sus agencias de San Francisco Coatlán y San Antonio Lalana; en el Municipio de San Sebastián Coatlán, pasa a un lado de las Agencias del Gavilan y Cieneguilla; Municipio de Santa María Colotepec, Agencias del Camalote, Oscurana y Lagartero, así como a un costado de la Agencia Municipal de Ventanillas.

En cuanto al inciso b) que se refiere, a "Los nombres de las personas del Municipio de San Sebastian Coatlán, Miahuatlán y montos económicos que se les cubrieron por la afectación que tendrán en los terrenos de su propiedad con motivo de la construcción del proyecto carretero OAXACA-COSTA, así como el o los documentos que presentaron para acreditar sus respectivas propiedades y se procediera a cubrirles el monto económico correspondiente". Al respecto me permito informarle que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA, lo anterior por ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 17, fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los lineamientos que en esta materia fueron publicados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.

En relación al inciso c) de su escrito, el cual se refiere a "si dentro del proyecto carretero mencionado, se encuentra considerado para afectación el predio denominado "SANTA CRUZ" mismo que se ubica entre los puntos denominados "RIO ELOTE" y "RIO GOPAR", considerados como terrenos en conflicto entre el Municipio de San Sebastián Coatlán y la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, pertenecientes al Municipio de San Pablo Coatlán, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Miahuatlán Oaxaca." Al respecto me permito informarle que este Organismo cuenta con información referenciada con los kilometrajes del trazo del proyecto y los límites de cada núcleo agrario por lo que es necesario contar con dicha información para saber si el paraje que menciona se encuentra dentro de proyecto.

Respecto al inciso d) en donde señala que: "si dentro de la afectación al inmueble que se encuentra dentro del territorio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, denominado "SANTA CRUZ" mismo que se ubica entre los puntos denominados "RIO ELOTE" y "RIO GOPAR", considerados como terrenos en conflicto entre los Municipios de San Sebastián Coatlán y la Agencia Municipal de San Francisco Coatlán, perteneciente al Municipio de San Pablo Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca, ambos pertenecientes al Distrito

Judicial de Miahuatlán, Oaxaca, se tomó en cuenta al suscrito para cubrirme la indemnización económica correspondiente, por ser actualmente Representante Legal (Albacea) de la sucesión a bienes del extinto SIDONIO VÁSQUEZ HERNÁNDEZ y poseedor del bien inmueble mencionado." Al respecto me permito aclarar que a la fecha no se le han realizado afectaciones a ningún predio del cual usted tenga acreditada la posesión, en virtud de que como usted mismo lo reconoce, existe un conflicto entre San Sebastián Coatlán y San Francisco Coatlán, sin embargo, me permito aclarar que dicho conflicto no es entre municipios, como usted lo asevera, sino entre las Autoridades de Bienes Comunales..."

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, presentado ese mismo día en la oficialía de partes de este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Instituto), el recurrente manifiesta lo siguiente:

(...)

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, por mi propio derecho y con domicilio para oír notificaciones, acuerdos y recibir toda clase de documentos el ubicado en la calle SAUCES número 1016 interior A en la Colonia Reforma de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez Oaxaca y autorizando al efecto a los Ciudadanos Licenciado AMADO MANUEL HERNÁNDEZ BARCELOS con Cedula Profesional Número 5296442 y/o SERGIO GIBRAN ENRIQUEZ HERNÁNDEZ con número de cedula profesional 5648113, GUSTAVO CESAR GONZÁLEZ LEYVA a usted con respeto expongo:

Con fundamento en los artículos 47, 53 fracciones I y II, 68,69 fracción I, 70, 71, 72 Y 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, vengo ante este Instituto a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la negativa de información que el Ciudadano DIRECTOR GENERAL DE CAMINOS Y AEROPISTAS DEL ESTADO DE OAXACA, hizo de mi conocimiento mediante oficio número D.J./263/2009 de fecha 13 de julio del 2009, y notificado al suscrito con fecha 22 de julio del mismo año, y en cumplimiento al artículo 71 de la Ley en cita: a usted manifiesto:

I.- DEPENDENCIA O ENTIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD.- *Mi solicitud la presente en la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, como se acredita con el escrito de fecha dos de junio del dos mil nueve, sellado de recibido por la dependencia del Ejecutivo Estatal de merito.*

II.- NOMBRE DEL RECURRENTE, DOMICILIO Y MEDIO QUE SE SEÑALE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.-*Mi nombre ha quedado al rubro señalado, así como mi domicilio, y mi Correo Electrónico es mahv58@yahoo.com.mx.*

III.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.-*Me fue notificado el acto reclamado con fecha 22 de Julio del dos mil nueve.*

IV.-ACTO QUE SE RECURRE.- *La negativa de expedirme o proporcionarme la información a que hago referencia en el apartado b), del escrito de solicitud de fecha dos de junio del dos mil nueve, información que la responsable considera como RESERVADA.*

V.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Se anexa el original del oficio número D.J./263/2009 de fecha 13 de Julio del 2009, suscrito por el Ciudadano Arquitecto AMBROSIO VÁSQUEZ ARANGO, Director General de Caminos y Aeropistas del Estado de Oaxaca.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

En cuanto a la negativa recurrida y que se impugna; es de decirse:

La Dirección General de Caminos y Aeropistas del Estado de Oaxaca, violan en mi perjuicio los numerales 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 18, 23, 24 fracción I, II segundo párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 27, 28 fracción I del Reglamento Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca de Juárez en virtud de que:

Se establece entre los objetivos contemplados en el artículo 4 de Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos. Así mismo, el artículo 5 de la Ley en comento dispone que en la interpretación de esta Ley se deberá favorecer al principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, como en el caso lo es la Dirección General de Caminos y Aeropistas del Estado de Oaxaca, y en este tenor se debe destacar que la Ley no hace distinciones entre las personas que pueden tener acceso a la información, sino que se pretende garantizar el derecho de toda persona sin excepción alguna, de ahí que no es válido lo manifestado por la responsable al decir " ... **que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA, ...** ".

En ese orden de ideas, los artículos 1 y 8 de la Ley en comento precisan como obligación para las Entidades de la Administración Pública Estatal la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, y realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

Por lo anteriormente señalado, es evidente que la Dirección General de Caminos y Aeropistas del Estado de Oaxaca, al ser sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe atender las solicitudes de información interpuestas por cualquier persona mediante los procedimientos contemplados por la propia Ley, independientemente del carácter o calidad con la que se ostente el solicitante, pues en donde la Ley no distingue, no le es válido a la autoridad hacer distinciones.

Es importante destacar que en atención a lo previsto por el artículo ___ de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades gubernamentales estarán obligadas a entregar documentos o información que se encuentren en sus archivos, por lo tanto a la luz de la Ley en cita, es procedente que este Órgano Colegiado de Acceso a la Información Pública Gubernamental ordene a la Dirección General de Caminos y Aeropistas del Estado de Oaxaca, proveer lo necesario para que expida la información que por escrito se le solicito, pues nada impide que el suscrito obtenga la información que por definición legal y reglamentaria es pública y puede ser requerida en cualquier momento y por cualquier persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información, máxime que como se lo manifesté a la responsable el suscrito tiene interés jurídico para obtener dicha información ya que el trazo carretero que se menciona en el escrito de fecha dos de junio del dos mil nueve, pasara por terrenos de mi propiedad y en ese tenor, para acreditar en su momento oportuno, cuando se afecte

mi propiedad, pueda tener bases para demostrar el monto económico que se me debe otorgar como contra prestación por la afectación respectiva, toda vez que se me debe tratar en igualdad de condiciones en que se tratan o trataron a aquellos vecinos de mi comunidad (San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca) a quienes les fue o les es afectado sus bienes inmuebles con motivo de la construcción de la carretera a que hago referencia en la solicitud respectiva, además de que no es exacto lo afirmado por la responsable al decir que la información solicitada por el suscrito, es clasificada por la Ley como RESERVADA, pues a su consideración la información solicitada encuentra su fundamento en el artículo 17 de la Ley de la Materia en su artículo 17, fracciones II y VII, por lo que me permito transcribir lo que dicho numeral prevé:

ARTICULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

I.-...

II. *Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;*

III...

IV...

V....

VII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*En ese sentido esta autoridad conocedora del recurso interpuesto, podrá apreciar con claridad meridiana que ninguno de los supuestos que establece el sujeto obligado como fundamento de su resolución, es aplicable directamente al caso en concreto, pues si bien es cierto, el precepto autónomo refiere sobre la información **RESERVADA**, las fracciones en las que adecua el sujeto obligado a la información solicitada, lejos están de aplacarse o bien, parecerse a la información solicitada, pues la fracción primera del numeral en cita, refiere a información sobre negociaciones entre el Estado y otra entidad Federativa o bien negociaciones con la federación, y en la especie se solicito información sobre montos económicos de particulares, que nada tiene que ver con la fracción señalada.*

*Asimismo la fracción VII del artículo en que fundamenta su negativa el sujeto obligado, es muy clara en el aspecto a la información que se calificara como **RESERVADA**, disposición que al igual que la fracción anterior, en nada se adecua a la solicitud efectuada, es decir el sujeto obligado no cumple con la fundamentación y motivación de su determinación, que, cabe mencionar, el sujeto obligado tiene el carácter de autoridad y por lo tanto, los requisitos mínimos para que exprese un acto de autoridad, debe con tener los requisitos mínimos de aquellos, tal y como lo prevé el artículo 16 Constitucional que se refiere a ello, por lo que en esa tesitura cabe hacer la interpretación de lo que dispone el artículo en cometo:*

El artículo 16 de la Carta Fundamental en la parte de interés establece:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de Procedimiento."

Primeramente, debemos puntualizar, lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que intrínsecamente prevé que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le faculte, siendo en el caso concreto el Principio de Legalidad.

El "principio de legalidad" establece que, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), las que, a su vez, deben ser establecidas de acuerdo a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales y comunes a la seguridad jurídica:

- a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo.
- b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal: de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"
- c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y
- d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

El numeral en comento consagra la garantía de legalidad, consistente en la debida fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos y por fundamentación del acto de autoridad se entiende que debe sustentarse en una disposición normativa de carácter general; o sea, que la ley prevea una situación concreta para la cual resulte procedente realizar el acto de autoridad, es decir, que exista una ley que así lo autorice, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Ahora, por motivación del acto de autoridad, debe entenderse en el sentido de que, al existir una norma jurídica, el caso o situación respecto del que se pretende realizar un acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria; de tal suerte, la motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, así, si una determinada conducta no corresponde o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad respectivo violará la exigencia de la motivación legal, por más que se hubiese previsto en una norma, es decir, aunque esté debidamente fundado.

En síntesis, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

En conclusión, para que una autoridad cumpla con la debida fundamentación y motivación a que se refiere la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de nuestro país, es necesario que sus determinaciones sean por escrito y en él, se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo, además, debe expresar los razonamientos lógicos y jurídicos que la condujeron a la conclusión de que, el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los supuestos de la norma que invoca, puesto que la falta de estos elementos por parte de la autoridad conllevaría a un estado de incertidumbre, toda vez que en el presente caso no se pormenorizan los preceptos legales que se aplican al caso concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para llegar a dicha resolución.

Resultan aplicables al caso los siguientes precedentes:

Tesis de jurisprudencia 61/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.

Tesis aislada Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Tesis: I 3o.C.52 K Página: 1050 ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MINIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Tesis: XIV.20. J/12 Página: 538 FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de

Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN EN LOS."*

La tesis visible en la página 243, *Octava Época, Instancia: Tercer Tribunal Colegiado Del Cuarto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Enero de 1994, Página: 243, que textualmente dice:*

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. ACTOS DE AUTORIDADES. No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada."

Por lo expuesto y fundado.

AL CIUDADANO PRESIDENTE; Es de pedirle:

a).- Darle entrada a la presente en sus términos.

b).- Previo el procedimiento respectivo, en su oportunidad resolver en el sentido de que ha prosperado el recuso que se hace valer y como consecuencia ordenar a la Dirección General de Caminos y Aeropistas del Estado de Oaxaca, me expida lo solicitado..."

Así mismo, anexó a su oficio principal, copia de su solicitud de información y copia de la contestación a su solicitud de información, suscrita por el Arq. Ambrosio Vásquez Arango, Director General de CAO.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, el Comisionado Presidente del Instituto dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos ordenando integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **R.R./039/2009**, turnarlo a la ponencia del Comisionado Doctor Raúl Ávila Ortiz, para los efectos previstos en los artículos 69 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, (en lo siguiente la Ley de Transparencia) y los artículos 46, 47, 50 y demás aplicables del Reglamento Interior, del Recurso de Revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (en lo siguiente el Reglamento Interior).

CUARTO.- Mediante auto de fecha veinte de agosto del año en curso, y con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Instructor admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Enlace para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día

veintiocho del mismo mes y año, la Titular de la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, desahogó el requerimiento ordenado mediante presentación de su informe, manifestando lo siguiente:

(...)

Lic. Verónica Díaz Jiménez, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Organismo Público Descentralizado denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, tal como lo tengo acreditado ante ese Instituto mediante oficio número CAO.SP.UEAIP-025/2009 de fecha 06 de Abril del año en curso; a través del cual anexe copia certificada de mi nombramiento, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y acuerdos, el edificio marcado con el número 610 de las calles de García Vigil número 610. Col Centro, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y autorizando para que en mi nombre y representación las reciban las CC. LICS. JAVIER SANTIAGO PINEDA, KARLA ELIZABETH MARTÍNEZ RANGEL, SALOMON PÉREZ SALVADOR, GRACIELA SALAZAR JIMÉNEZ, EVELIA SANCHEZ MERINO, CRISTINA CRUZ CASTRO, YIO JOSE GOMEZ GARCIA, a usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, y estando dentro del término de CINCO DIAS HABLES otorgados, vengo a dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, en contra del Organismo que represento, mismo que me fue notificada el día 21 de Agosto del año en curso, y a la cual rindo el siguiente:

INFORME

I.- En cuanto a los conceptos de impugnación que refiere, el recurrente, el Organismo Público Descentralizado denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en ningún momento viola en perjuicio del recurrente los numerales 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás artículos que refiere, ya que este Organismo recibió y tramitó en sus términos su solicitud de petición y se le dió el trámite correspondiente, en sus diversas peticiones solicitadas en su escrito de cuenta, hasta la entrega de la respuesta respectiva, en los términos de los artículos 8°. Constitucional y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

*II.- Ahora bien, el recurrente señala como negativa, el de expedirle o proporcionarle la información a que hace referencia en el apartado **b)** de su solicitud de fecha 2 de junio del 2009, que a la letra dice.*

b).- Los nombres de las personas del Municipio de San Sebastián Coatlán, Mihuatlán, Oaxaca, y montos económicos que se les cubrieron por la afectación que tendrán en los terrenos de su propiedad con motivo de la construcción del proyecto carretero OAXACA-COSTA, así como el o los documentos que presentaron para acreditar sus respectivas propiedades y se procediera a cubrirles el monto económico correspondiente.

III.- Al respecto cabe mencionar que por tratarse de terrenos comunales de San Sebastián Coatlán, donde pasará dicho proyecto carretero, este Organismo integró expediente que

contiene la información relativa a la concertación de liberación del derecho de vía, con esta comunidad que incluye la contraprestación proporcionada en estos basados, en el avalúo maestro, así como el convenio de ocupación previa levantado y firmado por los Órganos de representación Agraria competente.

IV.- Es por ello que en base al avalúo maestro y catalogo de bienes distintos a la tierra y anexos de valores de referencia mínimo y máximos a lo largo del trazo de estudio del uso del suelo observado directamente en campo, se integró expediente con motivo del proyecto de la citada obra carretera, ante el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, quien emitió dictamen de reserva número VER 07-0220, SECUENCIAL No, 05-07-0397, , con fecha de clasificación de 23 de marzo de 2007, por un periodo de cuatro años, mismo que fue emitido en base al artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuyo dictamen obra en poder del citado Instituto; por lo que en consecuencia este Organismo Público Descentralizado, en términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia Estatal, a través de su Unidad de Enlace emitió acuerdo de reserva con fecha 17 de septiembre del 2008, por existir ya, un acuerdo de reserva emitido por una Entidad Federal, como lo es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública; luego entonces este Organismo está imposibilitado para proporcionar o divulgar esta información ya que dicho expediente forma parte de un proceso deliberativo por los servidores públicos competentes, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en la integración del expediente en cuestión.

Derivado de dichos avalúos esta paraestatal integró el expediente de las comunidades que resultarán afectadas por la realización de dicho proyecto carretero entre ellos el de la comunidad de San Sebastián Coatlán, que contiene la información relativa a la concertación de la liberación del derecho de vía que incluye la contraprestación proporcionada basados en el avalúo maestro, así como el convenio de ocupación previa levantado y firmado por los Órganos de representación agraria competente, motivo por el cual se está en la imposibilidad de proporcionar o divulgar la información contenida en dicho expediente, ya que en términos del artículo 17 fracción 11 el proporcionar esta información, implica menoscabar la conducción de las negociaciones del Estado, ya que al divulgarse pone en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de la citada obra que es de evidente beneficio social para el Estado, además de que de ponerse en conocimiento la información contenida, tales como precios, valores o costos de los bienes materia de la operación, se generaría especulación comercial respecto de los terrenos y de los bienes distintos a ellas, incrementando con ello los costos de la obra en mención y por consiguiente se corre el riesgo de desencadenar conflictos sociales que repercutirían en la ejecución de la multicitada obra.

V.- Por tanto al ser una Entidad Federal el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, son aplicables al caso las fracciones 11 y VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oaxaca, ya que existe relación directa entre esa Entidad Federal y el Estado, a través de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en la conducción de negociaciones por donde pasará dicho proyecto carretero, ya que esta es de evidente beneficio social para el Estado, además de que el expediente que se integró con la comunidad de San Sebastián Coatlán, forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual deberá estar documentada, en los términos expresados con antelación, por lo tanto Caminos y Aeropistas de Oaxaca, no esta violando o infringiendo los artículos 6º y 8º. Constitucionales en relación con los numerales 18, 23, 24 fracción 1, 11 segundo párrafo y 26 de la Ley de transparencia estatal que alude el recurrente al negarle la información solicitada por el recurrente en el inciso b en su escrito de fecha 02 de junio de 2009 por las razones ya expuestas, consecuentemente dicho recurso de revisión debe desecharse por improcedente, ya que existe un acuerdo de reserva emitido por una Entidad Federal como lo es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes

Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, y el acuerdo de reserva emitido por la unidad de enlace de este Organismo, se encuentra ajustado a lo ordenado por la Ley de transparencia en comento, mismo que le fue hecho del conocimiento de ese Instituto mediante oficio número CAO.UEAI-02-09 y recibido por ese Instituto el día 07 de Enero del 2009 en términos del artículo 21 de la Ley de TRANSPARENCIA y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de los sujetos obligados.

VI. En razón de lo anterior, solicito a usted con fundamento en los artículos 73 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, 48 fracción I y 49 fracción 111 del Reglamento Interior del Recurso de Revisión y demás Procedimientos, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que el recurso de revisión interpuesto por el C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, sea desechado por improcedente o bien, sobreseerlo por haberse presentado en forma extemporánea, por la siguiente razón:

EL C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, mediante solicitud de información de fecha 02 de junio de 2009, presentada y recepcionada ante la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, el día 03 de julio del mismo año, solicitó diversa información enumeradas en dicho escrito con los incisos a, b, c y d.

En atención a dicha solicitud este Organismo, dio contestación al peticionario mediante oficio número D.J./263/2009, fechado el 13 de julio del año en curso, y notificado al solicitante el 22 del mismo mes y año.

Por tanto y de conformidad con el artículo 68 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente debió interponer su recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, computado a partir del día 23 de julio al 12 de agosto del 2009, sin embargo no lo hizo, toda vez que dicho recurso fue presentado hasta el día 17 de agosto del año en curso, como consecuencia notable la improcedencia ya que como el mismo recurrente manifiesta que la solicitud de petición o acceso a la información le fue notificado el 22 de julio de 2009, por lo que a partir de esta fecha de conformidad con la legislación en comento debió interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, por lo que haciendo el cómputo de días hábiles, dicho recurso lo debió interponer como fecha límite el día 12 de agosto del año en curso, que son los quince días hábiles que señala la ley, y el multicitado recurso se presentó ante la oficialía de partes de ese Instituto el día 17 de agosto del presente año, observándose que el recurso en comento fue interpuesto en forma extemporánea, motivo por el cual debe declararse al recurrente por perdido su derecho y ser desechado por improcedente en términos de los artículos 48 fracción I y 49 fracción III del reglamento interior del recurso de revisión y demás procedimientos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; tomando en cuenta que para el cómputo de días hábiles no se tomara en cuenta el día 27 de julio del 2009, por ser un día festivo en el Estado, entonces dicho recurso debió presentarse como fecha límite el día 13 de agosto del 2009, siendo de todas maneras improcedente por presentarse en forma extemporánea.

PRUEBAS

Anexo las siguientes documentales:

1.- **LA DOCUMENTAL.-** Consistente en copia de la página uno del dictamen emitido por el instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y cuyo dictamen original obra en poder de dicho Instituto

2.- **LA DOCUMENTAL.-** consistente en la copia del Acuerdo de reserva emitido por esta Unidad de enlace de este Organismo de fecha 17 de septiembre de 2008, mismo que fue turnado a ese Instituto el día 07 de Enero del 2009.

3.- **LA DOCUMENTAL.**- consistente en copia del oficio número D.J./263/2009, fechado el 13 de julio del año en curso, a través del cual se dio respuesta al solicitante el 22 de julio de 2009.

Por lo expuesto a usted C. LIC. LUIS ANTONIO ORTIZ VÁSQUEZ, SECRETARIO General del IEAIP. Atentamente solicito.

Primero.- Tenerme por rendido mi informe en tiempo y forma respecto del recurso de revisión interpuesto en contra de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, por el C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

Segundo.- En virtud de los argumentos vertidos y justificaciones hechos valer solicito que el recurso de revisión sea desechado por improcedente en los términos planteados en el presente escrito.

Tercero.- Por admitidas las pruebas documentales que anexo al presente escrito y previa valoración y análisis de los mismos en su oportunidad sean desahogadas por su propia naturaleza y una vez realizado lo anterior, resolver improcedente el recurso de revisión.

.....”

Así mismo, anexó a su informe copia de la página uno del dictamen emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; copia del Acuerdo de reserva emitido por la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho; copia del oficio número D.J./263/2009, fechado el trece de julio del año en curso, a través del cual se dio respuesta al solicitante el veintidós de julio de dos mil nueve.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de agosto del año en curso, realizada por el Secretario General, se tiene al Sujeto Obligado remitiendo a este Instituto el informe arriba descrito, por lo que, por acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil nueve, se ordenó poner a la vista del recurrente a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- Con fecha veintiuno de septiembre del año en curso, el Recurrente se impuso del requerimiento manifestando lo siguiente:

(...)

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ; Promoviendo con el carácter que tengo debidamente reconocido y acreditado en autos del Recurso al rubro indicado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con el presente y con fundamento en el artículo 72, fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y tomando en consideración el informe rendido por la Titular de la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, Oaxaca, con el carácter de sujeto obligado en la substanciación del presente recurso, por este conducto y por ser el momento procesal oportuno vengo a esgrimir los siguientes:

ALEGATOS.

PRIMERO.- Inicialmente, debemos puntualizar, lo establecido por el artículo 16 Constitucional, que intrínsecamente prevé que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le faculte, siendo en el caso concreto el Principio de Legalidad.

El "principio de legalidad" establece que, todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), las que, a su vez, deben ser establecidas de acuerdo a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales y comunes a la seguridad jurídica:

a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo.

b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal: de aquí deriva el principio de que "los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley"

c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y

d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Ahora bien tomando en consideración que, el sujeto obligado al rendir el informe solicitado, estableció textualmente en el apartado marcado con el número 111, " este Organismo integró expediente que contiene la información relativa a la concertación de liberación del derecho de vía con esta comunidad, que incluye la contraprestación proporcionada en estos ... "

Ahora bien, el sujeto obligado en la parte final de dicho apartado manifiesta que: "este Organismo Público Descentralizado, en términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia Estatal, a través de su unidad de enlace emitió acuerdo de reserva ... " y que por ese sentido el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar o divulgar la información requerida.

Bajo ese tenor, es de manifestar que los preceptos legales sobre los cuales fundamentó su informe el sujeto obligado, no se adecuan a la hipótesis contenida en el caso concreto pues, el artículo 17, en su fracción VIII, prevé:

ARTICULO 17. "Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte

del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada... "

En ese tenor, cabe hacer la precisión que tal y como se desprende de lo manifestado por el mismo sujeto obligado en su escrito de informe, ya existe un expediente integrado, por parte de ese Organismo Descentralizado que contiene la concertación o convenio para la liberación del derecho de vía y así mismo manifiesta, que en dicho expediente, ya obran las cantidades o contraprestaciones que se proporcionaron a las personas de esa comunidad, lo anterior en base a el avalúo maestro.

Por lo tanto, el precepto legal que invoca para negar la información solicitada por el suscrito, resulta a todas luces inaplicable, pues la fracción en comento, exige para su aplicación, un momento suspensivo, es decir, que se encuentre pendiente una deliberación o bien una decisión por parte de Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa, esta decisión ya fue tomada, es decir, tal como lo manifestó el sujeto obligado, ya existen, en dicho expediente, los "montos" o contraprestaciones que se les entregaron a los pobladores del Municipio de San Sebastián Coatlán, situación que se expresó textualmente, como se dijo, en el informe rendido a esta autoridad por parte del sujeto obligado, que a la luz de la valoración de las pruebas que realice este Órgano Colegiado, se deberá tener como una CONFESIÓN expresa.

Ahora bien, el sujeto obligado hace mención de la fracción II, del artículo 17 a que nos hemos referido, en el sentido de que, de proporcionar la información solicitada, implicaría menoscabar la conducción de las negociaciones del Estado. A lo que es de manifestarse, que si bien es cierto, el precepto que menciona, se refiere a negociaciones entre un Estado y otro, o bien entre un Estado y la Misma Federación, esto esta lejos de aplicarse al caso concreto, discrepa, pues el mismo precepto y fracción mencionados, expresamente establecen como requisito SINE QUA NON, para la aplicación del mismo, que exista **UNA NEGOCIACIÓN**, entre dos Entidades Federativas o bien una Entidad Federativa y la Federación, y contrario a lo que pretende hacer creer el sujeto Obligado, no existe tal negociación entre los dos Organismos en análisis, pues tal y como el mismo sujeto obligado manifestó, se integró un expediente de AVALÚO en dicho Organismo, es decir, por parte del sujeto Obligado, se hizo necesaria la intervención del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para efecto de estar en los parámetros que ese Instituto prevé y tomarlos como base en el pago de las contra prestaciones a que hace referencia el Sujeto Obligado en su Informe, por lo tanto, con claridad meridiana este Instituto podrá observar y llegar a la conclusión que, de ninguna forma se puede adecuar el precepto legal que invoca el sujeto obligado al caso en concreto, pues entre las dependencias multicitadas, no existe algún tipo de negociación a la cual se refiere el numeral 17 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, por el contrario la relación que detentan las multicitadas dependencias es de colaboración.

SEGUNDO.- Sin que sea óbice a lo anterior, cabe manifestar a esta autoridad Garante de la Transparencia, que existen expresamente en la Ley de la Materia, preceptos exactamente aplicables al caso en que nos encontramos, es decir, existen fundamentos legales TAXATIVOS, que se adecuan perfectamente a la información solicitada por el suscrito, tal es el caso que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, la denominó INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y de la cual existe un capítulo especial, por lo que siendo de singular importancia lo anteriormente manifestado, me permito transcribir los preceptos legales que se aplican directamente al caso que nos ocupa:

INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

ARTICULO 9.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: (Liberación del derecho de vía)

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

ARTICULO 10. La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

ARTICULO 13. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Bajo ese tenor, las disposiciones que rigen esta materia, son CLARAS, TAXATIVAS e INEQUIVOCAS, pues textualmente realizan la Información que debe estar puesta a disposición del Público en general, estableciendo un capítulo especial para ello y dentro del cual, específicamente en el numeral 13 de la Ley invocada, se establece el tipo de información que con las formalidades legales el suscrito solicitó.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted C. COMISIONADO, es de pedirle:

PRIMERO.- Tenerme por formulando los presentes alegatos en tiempo y forma, tomándolos en consideración para realizar el proyecto de resolución respectivo.

SEGUNDO.- Dictar resolución a mi favor, revocando la determinación de fecha trece de Julio del año dos mil nueve, misma que se identifica con el número de oficio D.J./263/2009, y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada..." .

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria, el Comisionado Instructor acordó poner los autos a la vista de las partes por el término de tres días, para que alegaran lo que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido el plazo, hubieran o no formulado alegatos, declarararía cerrada la Instrucción.

NOVENO.- Por certificación de fecha treinta de septiembre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene al recurrente presentando escrito en cual da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés del mismo mes y año, y que a continuación se transcribe:

(...)

Lic. Verónica Díaz Jiménez, Promoviendo con el carácter de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, personalidad que tengo acreditada en el expediente al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Estando dentro de término de tres días concedido a mi representada en su carácter de sujeto obligado mediante acuerdo de fecha 23 de septiembre del 2009 y notificado el mismo 23 del mismo mes y año, para formular alegatos; al respecto me permito formular los siguientes:

A L E G A T O S.

En cuanto a los conceptos de violación de impugnación que refiere el recurrente, el Organismo Público Descentralizado denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, en ningún momento viola en perjuicio del recurrente los numerales 6º. y 8º. que refiere en su escrito de revisión y demás artículos que refiere ya que este Organismo recibió y tramitó en sus términos su solicitud de petición y se le dio el trámite correspondiente en sus diversas peticiones solicitadas en sus solicitud, hasta la entrega de la respuesta respectiva en los términos de los artículos 8º. Constitucional y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, pero esencialmente se dio respuesta en los términos como la solicitó el recurrente fundando su petición en el artículo 8º. Constitucional, ya que como se advierte de la solicitud presentada por el solicitante, la misma fue presentada ante las oficinas que ocupa la Dirección General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, recibida el 03 de julio del 2009, como consta en el sello de recibido estampado en dicha solicitud, misma que corre agregado en autos; dicha solicitud se turnó al departamento jurídico de este Organismo para su atención correspondiente dándole oportuna respuesta el 22 de julio del año en curso, de lo que se infiere que su solicitud quedó debidamente satisfecha al producirle la respuesta correspondiente en los supuestos del artículo 8º Constitucional; no obstante este Organismo dio respuesta en los plazos y términos que marca la Ley de Transparencia Estatal, sin embargo es menester señalar que el recurrente no presentó su solicitud como lo exige el artículo 58 de la citada Ley de Transparencia, que prevé que las solicitudes de acceso a la información deben presentarse ante la unidad de enlace del sujeto obligado por cualquier persona o por medio de su representante, ya que desde la entrada en vigor de dicha ley toda solicitud de acceso a la información deberá ser presentada ante la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado, en el caso concreto, la Unidad de Enlace de este Organismo no recibió ni tiene registrado solicitud de información a nombre del C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, que se haya presentado en términos de la citada legislación de transparencia, por lo tanto este sujeto obligado no ha emitido acto alguno que afecte el derecho a obtener información en perjuicio de la persona antes mencionada, ya que su solicitud no encuadra dentro de los supuestos de solicitudes de acceso a la información pública ya que la misma no se ajusta a la ley de la materia.

Ahora bien, aún cuando el recurrente hubiere solicitado información apeándose a la Ley de Transparencia en comento, el propio peticionario impugna como acto la negativa de expedirle o proporcionarle la información a que hace referencia en el apartado b, del escrito de su solicitud de fecha dos de junio del dos mil nueve, consistente en: b).- Los nombres de las personas del Municipio de San Sebastián Coatlán, y montos económicos que se les cubrieron por la afectación que tendrán en los terrenos de su propiedad con motivo de la construcción del proyecto carretero oaxaca-costa, así como el o los documentos que presentaron para acreditar sus respectivas propiedades y se procediera a cubrirles el monto económico correspondiente. En efecto el propio recurrente invoca en su solicitud el numeral 23 de la Ley de Transparencia en cita, del cual se advierte claramente que el acto impugnado es una información de carácter confidencial ya que dicha petición se refiere a obtener datos personales de diversas personas diferente al recurrente, ya que dicho numeral establece claramente "que se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y el artículo 26 de la misma ley establece que la información confidencial se entregará siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información. Por lo que al contener esta petición datos personales de diversas personas distintas al recurrente, son de considerarse de carácter

confidencial en los términos expuestos, aunado a ello respecto a la afectación de terrenos existe avalúo maestro y catalogo de bienes distintos a la tierra y anexos de valores de referencia mínimo y máximos a lo largo del trazo de estudio del uso del suelo observado directamente en el campo, el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales dependiente de la Secretaría de la Función Pública quien emitió dictamen de reserva número VER 07-0220, SECUENCIAL No. 05-07-0397, con fecha de clasificación de 23 de marzo de 2007, por un periodo de cuatro años mismo que fue emitido en base al artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuya copia de la pagina uno de dicho dictamen obra en autos, además de que este sujeto obligado en términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia Estatal, a través de su Unidad de Enlace emitió acuerdo de reserva con fecha 17 de septiembre del 2008, por existir ya un acuerdo de reserva emitido por una Entidad Federal, como lo es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, de lo que se infiere que se trata de una información reservada y por ende este Organismo está en la imposibilidad para proporcionar o divulgar la información solicitada por las razones expuestas.

En razón de lo expuesto solicito me tenga por presentado en tiempo y forma mis alegatos correspondientes y previa valoración de las pruebas exhibidas que se hacen valer, se declare que el recurso de revisión interpuesto sea desechado por improcedente en los términos planteados.

Por lo antes expuesto a Usted C. LIC. LUIS ANTONIO ORTIZ VASQUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL IEAIP" atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito produciendo alegatos.

SEGUNDO.-Tener en consideración los alegatos detallados al momento de dictar su Resolución, previa valoración correcta y adecuada de las pruebas ofrecidas, en su oportunidad se deseche el recurso de revisión por improcedente en los términos ya expuestos...".

DÉCIMO.- Por medio de certificación de fecha uno de octubre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene que transcurrido el término que por auto de fecha veintitrés de septiembre del presente año, se dio a las partes para alegar, el recurrente no hizo manifestación alguna.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha seis de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor da cuenta al Comisionado Presidente para que en ejercicio de sus atribuciones, y para efectos de mejor proveer, gire oficio y requiera a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, para que remita a este Instituto, copia del dictamen de reserva, cuya clasificación fue realizada el veintitrés de marzo de dos mil siete, por el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales dependiente de la Secretaría de la

Función Pública, con motivo de obra carretera Oaxaca-Costa, y el cual motiva su resolución.

DÉCIMO SEGUNDO.- En esa misma fecha, el Comisionado Presidente del Instituto requirió a Caminos y Aeropistas para que remitiera a este Instituto los documentos antes mencionados.

DÉCIMO TERCERO.- Por medio de certificación de fecha dieciséis de octubre del año en curso, realizada por el Secretario General del Instituto, se tiene a la Licenciada Verónica Díaz Jiménez, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, presentando escrito en el cual desahoga el requerimiento ordenado, manifestando lo siguiente:

(...)

“En cumplimiento a los acuerdos de fecha 06 de octubre del año en curso, dictados por los Comisionados Dr. Raúl Ávila Martínez y Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares de este Instituto Estatal de Acceso a la Información y notificado a la Unidad de Enlace del Organismo Público Descentralizado denominado Caminos y Aeropistas de Oaxaca, vía correo electrónico el día 13 de octubre del presente año, al efecto adjunto copia del dictamen de reserva número VER 07-0220, de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete, por el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales dependiente de la Secretaría de la Función Pública, constante de veintitrés fojas útiles por un solo lado con motivo del proyecto carretero Ejutla-Puerto Escondido, tramo Barranca Larga-Ventanilla...”.

Así mismo, anexó a su escrito de cuenta la copia de dicho acuerdo en veintitrés hojas, el cual se tuvo a la vista y se ordenó guardar en los archivos de este Instituto con el carácter de información reservada, tal y como aparece en la carátula de dicha documentación.

DECIMO CUARTO.- En este asunto, el recurrente no ofreció pruebas; el sujeto obligado ofreció en su informe escrito las documentales consistentes en: a) copia de la página uno del dictamen emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; b) copia del Acuerdo de reserva emitido por la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca este Organismo, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho; c)

copia del oficio número D.J./263/2009, fechado el trece de julio del año en curso, a través del cual se dio respuesta al solicitante el veintidós de julio. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59 fracción II del Reglamento Interior, el Comisionado Ponente declaró cerrada la instrucción con fecha seis de noviembre de dos mil nueve y el expediente se puso en estado de resolución para presentar el correspondiente proyecto de sentencia, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día nueve del mismo mes y año.

DÉCIMO QUINTO.- En términos del artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente concluyó la elaboración de su Proyecto de Resolución el veintitrés de noviembre del presente año, el cual entregó a la Secretaría General para su presentación a los demás Comisionados que integran el Consejo General del Instituto, lo que se llevó a cabo en la misma fecha, según la certificación correspondiente asentada en el expediente en que se actúa.

DÉCIMO SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 72, fracción IV, de la Ley de Transparencia y el 60 del Reglamento Interior, el C. Presidente del Consejo General dictó acuerdo en fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, para efectos de la celebración de la Sesión Pública de Resolución, el diez del mismo mes y año, notificando dicho acuerdo por vía ordinaria y por vía electrónica a las partes, a la vez que se ordenó fijar copia del mismo en los estrados del Instituto, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 3, 13, de la Constitución Local; 6 de la Constitución Federal;

1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracción I, II, XI, XXIV, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción II, 75, 76, de la Ley de Transparencia; y 46, 47, 49, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, fracción II, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior.

SEGUNDO.- El recurrente, **C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es el mismo a quien el Sujeto Obligado le notificó la contestación a la solicitud de información que ahora impugna.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, previo al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, a fin de que quede debidamente acreditada la procedencia del medio de defensa hecho valer por el recurrente, resulta pertinente entrar al análisis de la causal de improcedencia planteada por el Titular de la Unidad de Enlace de **Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO)**, determinando que los argumentos que pretenden justificarla resultan **INFUNDADOS**, de acuerdo al análisis siguiente:

Según se precisó en los resultandos **QUINTO** y **NOVENO** de ésta resolución, el Sujeto Obligado pretende que el recurso sea desechado por improcedente ya que a) la Unidad de Enlace proporcionó la información de que disponía, en el entendido de que parte de ella no fue otorgada por hallarse clasificada como reservada, y, b) el recurrente presentó el recurso fuera de tiempo. En relación con tales expresiones, este órgano considera pertinentes los siguientes razonamientos:

- A) De entrada, el recurso de revisión presentado satisface los requisitos que señala el artículo 71 de la Ley de Transparencia toda vez que consta por escrito; contiene el nombre del recurrente; señala para recibir notificaciones domicilio en la Ciudad de Oaxaca de Juárez y correo electrónico; expresa el

acto del Sujeto Obligado que motiva la interposición del recurso y su fecha de notificación; señala con precisión el Sujeto Obligado que dictó el acto que se impugna; narra los hechos que constituyen los antecedentes del acto que se impugna; y expresa los motivos de inconformidad que le causa la contestación que reclama.

- B) El agravio del recurrente, de acuerdo con su solicitud y en suplencia de la queja deficiente, prevista en el artículo 70 de la Ley de Transparencia, **lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información**, consagrado en el artículo 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3 y 13 de la constitución local, y los artículos que van del 57 al 67, de la Ley de Transparencia, al indicar que, con fecha veintidós de julio del año que transcurre, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado dio contestación a su solicitud de información de dos de junio del presente año, y la respuesta del Sujeto Obligado no corresponde a la información requerida y de igual manera no satisface a su solicitud.

A juicio de este Pleno, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 68 y 69, de la Ley de Transparencia, permite concederle la razón al recurrente.

Por una parte, dichos numerales disponen que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, si **no están de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto** obligado al notificarle la inexistencia de los documentos solicitados, o bien, **por la negativa de acceso a la información** o por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde

a lo requerido, o bien, esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuesto para la entrega de la misma.

Por la otra, cuando el recurrente se refiere a la contestación producida por el Sujeto Obligado, consistente en *“La negativa de expedirme o proporcionarme la información a que hago referencia en el apartado b), del escrito de solicitud de fecha dos de junio de dos mil nueve, información que la responsable considera reservada...”*, debe entenderse que esta expresión se encuentra contenida en la referida por la ley como **“ARTÍCULO 68, párrafo segundo: “... El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información (...) podrá interponer (...) el recurso de revisión...”**.

Así pues, de ello se desprende que, contrario a lo que aduce el Sujeto Obligado para sostener la improcedencia del recurso, la circunstancia de que el solicitante alegue que se le debe entregar la información completa, incluida aquella que el Sujeto Obligado ha clasificado como reservada, equivale a una negativa de información, de manera que esta condición genera la procedibilidad prevista en la Ley de Transparencia.

Ello es así dado que el artículo 68 establece que el recurso es un medio de defensa que podrá ser interpuesto por el solicitante o **su representante cuando se le haya notificado la negativa del acceso**, o bien, la inexistencia de los documentos solicitados, y debe hacerlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la referida notificación. Más aún, el artículo 69, prescribe que el recurso procederá en los mismos términos (del artículo 68) cuando el Sujeto Obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados o lo haga en formato incomprensible; se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega; el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la

información requerida en la solicitud; y, habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada al particular la información solicitada. Según puede observarse, **el hecho de que los sujetos obligados entreguen la información no significa que cumplen con el imperativo constitucional de transparencia y acceso, toda vez que cabe la posibilidad de que no se entregue de manera completa; se entregue información distinta a la solicitada, o bien, sólo se trate de cumplir de manera formal con la obligación sin que se haga de manera puntual, como es requerida en la solicitud, o la información se clasifique equivocadamente.**

En este caso, si bien es cierto que el recurrente aduce que la contestación a su solicitud no corresponde a la información requerida, también lo es que, al analizar la causal de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, esta queda sin sustento al confrontarla con el presupuesto procesal del artículo 68, párrafo segundo, señalada con antelación, pues se trata del caso en que el solicitante reciba la notificación de la **negativa de acceso a la información en razón de que se encuentra reservada**, ya que el principio de máxima publicidad podría ser soslayado por el simple hecho de contestar que la información se ubica dentro de la clasificada como reservada o confidencial, hipótesis por la cual el legislador previó la procedencia del recurso, máxime que el ejercicio del derecho se agota al momento en que la información es entregada plenamente por el Sujeto Obligado.

Así, el hecho de que la Unidad de Enlace de Caminos y Aeropistas de Oaxaca haya respondido a la solicitud aduciendo que no podía otorgar parte de la información por ser reservada, no obsta para que el solicitante, hoy recurrente, en aras de obtener la satisfacción plena de su derecho, promueva el recurso de revisión.

Por tanto, sólo en el estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante podrá determinar si la información efectivamente satisfizo el requerimiento planteado por el solicitante, y, en su caso, podría proceder a sobreseer el recurso o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado; de igual manera, es hasta el estudio de fondo del recurso en que el Comisionado Instructor, y en su momento el Pleno, determinarán si ha lugar a desestimar los motivos de inconformidad señalados por el recurrente.

En ese tenor, este Órgano Garante afirma que el recurrente cumplió con los extremos de los artículos 68, 69 y 71 de la Ley de Transparencia, sin que al momento de admitirse el recurso se diera o dedujera de la documentación presentada alguna causal de improcedencia del medio impugnativo.

- C) Aunado a lo anterior, este Instituto mantiene el criterio de que al momento de admitir a trámite el recurso de revisión sólo debe examinar los requisitos de forma y de procedibilidad temporal pues, si al momento de admitirlo se pronunciara sobre la procedencia por haberse colmado la solicitud, se estaría extralimitando en sus facultades en la medida en que la Ley de Transparencia, en sus artículos 68, 69, 71 y sus correlativos del Reglamento Interior, de manera taxativa y clara especifican cuáles son los requisitos que debe contener el referido medio impugnativo para su admisión, sin que sea dable al Comisionado Instructor pronunciarse sobre cuestiones de fondo, como en el caso lo sería declarar el sobreseimiento del recurso por considerar que la solicitud fue colmada totalmente, sin haberla contrastado con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la normatividad jurídica aplicable. Pensar lo contrario llevaría a una franca denegación de justicia.

En este sentido, si al revisar el escrito del recurso de revisión, este órgano garante estima que los requisitos formales y temporales están satisfechos, es lógico suponer que procede su admisión, sin más pronunciamiento.

D) Respecto al requisito de procedibilidad en razón del tiempo, señalado por el Sujeto Obligado, este Instituto precisa que el recurrente sí presentó su recurso dentro de los quince días hábiles previstos por la ley, toda vez que la notificación del acto reclamado fue realizada por el Sujeto Obligado el veintidós de julio del año en curso, y podría pensarse, como expone el Sujeto Obligado, que el plazo de interposición debía contarse a partir del día veintitrés del mismo mes y año. Sin embargo, es relevante hacer notar que respecto a las solicitudes de información, los plazos y términos en días hábiles se computan de acuerdo con el calendario de actividades de los Sujetos Obligados, en tanto que los plazos y los términos para la interposición del recurso de revisión ante el Instituto se cuentan conforme al calendario de labores del Instituto, por lo que el plazo para su interposición transcurrió del tres al veintiuno de agosto del corriente año, toda vez que las vacaciones de verano del Instituto abarcaron del veinte al treinta y uno de julio y se reanudaron las labores el tres de agosto. Luego, los plazos y términos de los recursos comenzaron a computarse a partir de esta última fecha, por lo que, en el caso que nos ocupa, el plazo de interposición del recurso se vencía, como ya se mencionó, el veintiuno de agosto del año en que se actúa, y el recurrente lo presentó el diecisiete del propio mes y año, fecha que se ubica dentro del plazo referido.

Una vez que ha quedado firme la legitimidad del recurrente y la procedencia del recurso, este Instituto procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

CUARTO.- A juicio del Pleno de este Instituto, los motivos de inconformidad alegados por el recurrente y el agravio aducido se **DESESTIMAN POR INOPERANTES**, conforme con los razonamientos siguientes:

De un análisis exhaustivo del recurso de revisión y la solicitud de información original, por un lado, y del informe escrito, rendido por el Sujeto Obligado, por el otro, se tiene que el recurrente, según se refiere en el resultando PRIMERO, solicitó al Sujeto Obligado diversa información sobre el proyecto carretero OAXACA-COSTA, a lo que el Sujeto Obligado contestó en tiempo las cuatro preguntas formuladas, por lo que el recurrente se inconforma al no estar de acuerdo con la respuesta negativa recaída al inciso b) de su solicitud, que a continuación se transcribe:

“... b).-Los nombres de las personas del Municipio de San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca y montos económicos que se les cubrieron por la afectación que tendrán en los terrenos de su propiedad con motivo de la construcción del proyecto carretero OAXACA-COSTA, así como el o los documentos que presentaron para acreditar sus respectivas propiedades y se procediera a cubrirles el monto económico correspondiente...”.

En relación con esta específica pregunta, en lo que interesa el Sujeto Obligado, en su escrito de fecha 13 de julio de 2009, dirigido al entonces solicitante, respondió que:

“Al respecto me permito informarle que dicha información se encuentra clasificada como RESERVADA, lo anterior por ubicarse en los supuestos previstos en el artículo 17, fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y los Lineamientos que en esta materia fueron publicados por el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca.”

Ahora bien, del escrito del recurso de revisión y el desahogo a la vista respecto al informe escrito, que se le extendió al recurrente, **C. MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, se infiere que el recurrente se duele de lo siguiente:

- 1) Que el oficio de contestación que le notificó el Sujeto Obligado, en relación con la respuesta específica al inciso b) de su solicitud,

carece de la debida fundamentación y motivación, es decir, transgrede en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal;

- 2) Que tiene interés jurídico para obtener la información ya que el trazo carretero mencionado en el escrito de fecha dos de junio de dos mil nueve pasará por terrenos de su propiedad y, en ese tenor, para acreditar en su momento oportuno cuando se afecte su propiedad, y pueda tener bases para demostrar el monto económico que se le debe otorgar como contraprestación por la afectación respectiva, toda vez que se le debe tratar en igualdad de condiciones en que se trata o trató a los vecinos de su comunidad, San Sebastián Coatlán, Miahuatlán, Oaxaca.
- 3) Que, a su juicio, las fracciones II y VII, del artículo 17, de la Ley de Transparencia no son aplicables para fundamentar la reserva hecha por el Sujeto Obligado, porque la información que solicitó es de montos económicos de particulares que nada tiene que ver con la fracción señalada, ya que esta refiere a información entre el Estado y otra Entidad Federativa, o bien, a negociaciones con la Federación. En palabras del recurrente:

"...los preceptos legales sobre los cuales fundamentó su informe el sujeto obligado, no se adecuan a la hipótesis contenida en el caso concreto pues, el artículo 17, en su fracción VIII, prevé:

ARTICULO 17. "Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión...

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada... "

(...) tal y como se desprende de lo manifestado por el mismo sujeto obligado en su escrito de informe, ya existe un expediente integrado, por parte de ese Organismo Descentralizado que contiene la concertación o convenio para la liberación del derecho de vía y así mismo manifiesta, que en dicho expediente, ya obran las cantidades o contraprestaciones que se proporcionaron a las personas de esa comunidad, lo anterior en base a el avalúo maestro.

Por lo tanto, el precepto legal que invoca para negar la información solicitada por el suscrito, resulta a todas luces inaplicable, pues la fracción en comento, exige para su aplicación, un momento suspensivo, es decir, que se encuentre pendiente una deliberación o bien una decisión por parte de Servidores Públicos y en el caso que nos ocupa, esta decisión ya fue tomada, es decir, tal como lo manifestó el sujeto obligado, ya existen, en dicho expediente, los "montos" o contraprestaciones que se les entregaron a los pobladores del Municipio de San Sebastián Coatlán, situación que se expresó textualmente, como se dijo, en el informe rendido a esta autoridad por parte del sujeto

obligado, que a la luz de la valoración de las pruebas que realice este Órgano Colegiado, se deberá tener como una CONFESIÓN expresa.

“... el sujeto obligado hace mención de la fracción II, del artículo 17 a que nos hemos referido, en el sentido de que, de proporcionar la información solicitada, implicaría menoscabar la conducción de las negociaciones del Estado. A lo que es de manifestarse, que si bien es cierto, el precepto que menciona, se refiere a negociaciones entre un Estado y otro, o bien entre un Estado y la Misma Federación, esto esta lejos de aplicarse al caso concreto, discrepa, pues el mismo precepto y fracción mencionados, expresamente establecen como requisito SINE QUA NON, para la aplicación del mismo, que exista **UNA NEGOCIACIÓN**, entre dos Entidades Federativas o bien una Entidad Federativa y la Federación, y contrario a lo que pretende hacer creer el sujeto Obligado, no existe tal negociación entre los dos Organismos en análisis, pues tal y como el mismo sujeto obligado manifestó, se integró un expediente de AVALÚO en dicho Organismo, es decir, por parte del sujeto Obligado, se hizo necesaria la intervención del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, para efecto de estar en los parámetros que ese Instituto prevé y tomarlos como base en el pago de las contra prestaciones a que hace referencia el Sujeto Obligado en su Informe, por lo tanto,(...) de ninguna forma se puede adecuar el precepto legal que invoca el sujeto obligado al caso en concreto, pues entre las dependencias multicitadas, no existe algún tipo de negociación a la cual se refiere el numeral 17 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, por el contrario la relación que detentan las multicitadas dependencias es de colaboración.

- 4) Que no es valido lo manifestado por la responsable al decir que dicha información es reservada, ya que la ley no hace distinciones entre las personas que pueden tener acceso a la información sino que se pretende garantizar el derecho de toda persona sin excepción alguna, y que la información que solicitó no es reservada sino pública de oficio, dado lo siguiente:

“... ARTICULO 9.- Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato: (Liberación del derecho de vía)

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

ARTICULO 10. La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

ARTICULO 13. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Bajo ese tenor, las disposiciones que rigen esta materia, son CLARAS, TAXATIVAS e INEQUIVOCAS, pues textualmente realzan la Información que debe estar puesta a disposición del Público en general, estableciendo un capítulo especial para ello y dentro del cual, específicamente en el numeral 13 de la Ley invocada, se establece el tipo de

información que con las formalidades legales el suscrito solicitó.

Por lo anterior, propone que debe revocarse la determinación del Sujeto Obligado y permitirle el acceso a la información.

Al respecto, el Sujeto Obligado al en su informe justificado señala que no puede proporcionar la información solicitada por el recurrente, en el inciso b), de su solicitud dado que:

“... se integró expediente con motivo del proyecto de la citada carretera, ante el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, quien emitió dictamen de reserva número VER 07-0220, SECUENCIAL No, 05-07-0397, con fecha de clasificación de veintitrés de marzo de dos mil siete, por un periodo de cuatro años, mismo que fue emitido en base al artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y cuyo dictamen obra en poder del citado Instituto; por lo que **en consecuencia este Organismo Público Descentralizado, en términos de la fracción VII del artículo 17 de la Ley de Transparencia Estatal, a través de su Unidad de Enlace emitió acuerdo de reserva con fecha 17 de septiembre del 2008, por existir ya, un acuerdo de reserva emitido por una Entidad Federal, como lo es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública;** luego entonces este Organismo está imposibilitado para proporcionar o divulgar esta información ya que dicho expediente forma parte de un proceso deliberativo por los servidores públicos competentes, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, en la integración del expediente en cuestión.

Como puede observarse, el Sujeto Obligado precisa la imposibilidad para otorgar la información solicitada, por existir un acuerdo de reserva emitido por una Entidad Federal, como lo es el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

Ahora bien, este Instituto considera que la “litis” en el recurso que se analiza se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es conforme con la Ley de Transparencia y satisface lo solicitado en el inciso b), de la solicitud principal, transcrita en el considerando primero del presente fallo, o bien, precisar los términos en que dicho inciso de la solicitud debe ser satisfecho por el Sujeto Obligado, y la forma en que debe entregar o complementar la información, de ser el caso.

A juicio de este Órgano Garante, el agravio esgrimido por el recurrente y los motivos de inconformidad planteados son

INOPERANTES Y DEBEN DESESTIMARSE, toda vez que, como afirma el Sujeto Obligado, la información solicitada en el inciso b), de la solicitud del hoy recurrente, es reservada, sin que al momento de colmar la solicitud el Sujeto Obligado pudiera pronunciarse sobre la clasificación o desclasificación de la misma toda vez que, como se observa de la carátula del dictamen realizado por el INDAABIN, la totalidad de la información es reservada, de manera que, en el caso específico, Caminos y Aeropistas de Oaxaca, Sujeto Obligado, no debía hacer ninguna otra consideración en cuanto a la clasificación de información reservada emitida por un órgano federal pues al hacerlo se estaría extralimitando e invadiendo una esfera de competencia federal.

En este sentido, este Instituto considera que Caminos y Aeropistas de Oaxaca debió declararse incompetente para colmar el inciso b) de la solicitud y orientar al solicitante para que la presentará ante las instancias federales correspondientes, como pudieran ser el propio INDAABIN, o bien, el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).

Cuestión muy diferente habría sido si la información contenida en el dictamen emitido por el INDAABIN contuviera parte de información clasificada como reservada, y otra parte como pública, lo que llevaría a que, en el momento de conocer el dictamen o de colmar la solicitud, el Sujeto Obligado estaría constreñido a determinar, en un acto reflejo, conforme con la normativa aplicable en el Estado de Oaxaca, si parte de esa información clasificada como pública dentro de su ámbito de competencia y respecto al proyecto carretero en proceso, tuviera que ser mantenida como pública de oficio o no de oficio; o bien, en su caso, si esta se subsumía en la hipótesis de reservada o confidencial, dictar el acuerdo de reserva correspondiente.

Todo lo anterior encuentra apoyo en el artículo 3º, párrafo quinto, fracción III, de la Constitución local, que señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijan las leyes.** Encuentra apoyo, igualmente, en la legislación secundaria, como lo es la Ley de Transparencia, que establece en el artículo 9 un catálogo mínimo de información que deberá estar disponible al público, sin que medie solicitud alguna, información denominada pública de oficio, numeral que, sin embargo, también contempla la posible excepción de la información reservada y confidencial prevista en dicho ordenamiento, es decir, que las excepciones al principio de máxima publicidad deben estar debidamente prescritas en esta Ley, como efectivamente lo están, y todo Sujeto Obligado deberá reservar o clasificar como confidencial la información establecida en esas categorías por el legislador secundario.

En este sentido, dicha normativa prevé que, para el caso de documentos que contengan información confidencial o reservada, podrán elaborarse versiones públicas, las que son definidas en el artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia como el documento en el que se resta o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de la información.

Así pues, según se ha afirmado, el Sujeto Obligado no tenía más que explicar las razones y motivos por las que no podía entregar la información solicitada, y que vendrían a formar parte de los motivos

de su respuesta en sentido negativo, es decir, los motivos por los que negaba la entrega de la información, los que versaban, como ya quedó establecido con antelación, en una reserva realizada en veintitrés de marzo de dos mil siete por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, a quien se solicitó el dictamen, por ser un imperativo legal establecido en los artículos 93, fracción VII y 94, de la Ley Agraria.

Hasta esta parte, la negativa al momento de contestar el inciso b), de la solicitud, en principio, no fue debidamente motivada. No obstante, al momento de que el Sujeto Obligado rinde su informe justificado no sólo motiva la respuesta al inciso b), sino que además lo fundamenta conforme con el acuerdo de reserva que en copia simple exhibe a este Órgano Garante, acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil ocho, constante de cinco fojas, debidamente firmado por los integrantes del Subcomité de Información del organismo público descentralizado, Caminos y Aeropistas de Oaxaca, del cual se corrió el debido traslado el doce de enero de dos mil nueve al Comité de Información del Poder Ejecutivo del Estado, y a este Instituto en fecha siete de enero de dos mil nueve.

Conforme con lo anterior, del análisis exhaustivo del informe y de lo manifestado en el por el Sujeto Obligado, se tiene que en el acuerdo de reserva se encuentra implícita la intención de cumplir con la salvaguarda de la información clasificada, en su integridad, como reservada por el INDAABIN, dando contenido así, al artículo 18 de la Ley de Transparencia, que prescribe que **la información reservada sólo podrá ser clasificada, en ese sentido, mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de**

dañar el interés público protegido; sin embargo, a Juicio de este Pleno, erróneamente funda su acuerdo en las fracciones II y VII, del artículo 17, de la Ley de Transparencia, como se demuestra a continuación.

El INDAABIN funda la reserva del dictamen en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual tiene como correlativo el artículo 17, fracción VII, de la Ley de Transparencia. En este sentido, se constata que las fracciones de los artículos referidos tienen el mismo contenido, el cual en nuestra Ley de Transparencia prescribe:

“... ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

(...)

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada...”.

Por lo que puede observarse, al clasificar el Sujeto Obligado la información lo hizo acorde con la reserva que el ente federal había realizado, lo que da congruencia a su acuerdo ya, por un lado, no se extralimitaba en la justificación de la reserva, pero, por el otro, no aportaba nada nuevo a la clasificación y, por lo tanto, resultaba irrelevante dado que la clasificación de información reservada por estos motivos es subsistente con o sin el pronunciamiento que en la especie realizara el Sujeto Obligado (CAO), es decir, de cualquier forma, la información no podría ser desclasificada por este ente gubernamental local.

Por lo que hace a la fracción II, del artículo 17, de la Ley de Transparencia, también invocada por el Sujeto Obligado para fundar su acuerdo de reserva, esta prevé:

“... ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

(...)

II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado...”.

Si bien es cierto que dicho supuesto normativo podría ser aplicable en otro caso específico (si el dictamen contuviera información pública y tuviera el Sujeto Obligado que pronunciarse sobre la clasificación de este tipo de información), es pertinente tomar en cuenta que, como en párrafos anteriores quedó debidamente establecido, no sólo Caminos y Aeropistas de Oaxaca tiene injerencia en la construcción del tramo carretero y todas las gestiones que deban hacerse con motivo del mismo, sino que también participan el INDAABIN y la Secretaría de la Reforma Agraria por tratarse de bienes ejidales y comunales concluyendo en convenios con estos entes públicos e, inclusive, con las autoridades ejidales y comunales, lo que redundará en la conclusión del proceso deliberativo. Sin embargo, al quedar categóricamente establecido que la información en cuestión se haya clasificada en su totalidad como reservada, el Sujeto Obligado, para cumplir con la garantía de salvaguarda de la misma, debía fundamentarla en una prescripción diferente, es decir, aquella que subsumiera el hecho de que cuando cualquier Sujeto Obligado reciba de cualquier otro ente público competente alguna información clasificada como reservada o confidencial, deberá garantizar la reserva o confidencialidad de dicha información.

Así las cosas, el Pleno de este Órgano Garante, a partir de una interpretación sistemática y funcional del artículo 17, de la Ley de Transparencia, arriba a la conclusión siguiente:

En el caso en concreto, el Sujeto Obligado debió tomar en cuenta, al momento de dictar el acuerdo de reserva, o bien, al momento de colmar la solicitud planteada, la fracción III del artículo arriba citado, que estipula:

“... ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

(...)

III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado [a] a los sujetos obligados...”.

Este enunciado prescriptivo, interpretado armónicamente con la fracción segunda del propio artículo 17, que se refiere a “negociaciones con otras Entidades Federativas o la Federación”, lleva a determinar que el significado del término “estados”, fijado por el legislador en la fracción III del artículo 17, arriba transcrita, incluye al Estado Mexicano, a través de la Federación o Gobierno Federal y sus órganos de autoridad dotados de competencias constitucionales y legales en que se manifiesta, como lo es el INDAABIN, el cual en su momento entregó a CAO, el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia oaxaqueña, el dictamen que contiene el acuerdo de reserva correspondiente a la información que más tarde sería solicitada por el hoy recurrente. En rigor, CAO debió fundamentar y motivar su negativa a otorgar la información solicitada en el inciso b) del pedimento presentado por el hoy recurrente, en la fracción III del multicitado artículo 17 de la Ley de

Transparencia, interpretado armónicamente con la fracción II, del mismo precepto y, en su caso, debió orientar al solicitante para que acudiera a las instancias federales competentes. En ese tenor, este Instituto sostiene el criterio de que cuando a los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia del Estado de Oaxaca se presenten solicitudes que atañan a información reservada por el Gobierno Federal y el acuerdo de reserva respectivo haya sido evidentemente entregado a dichos Sujetos en un tiempo anterior a la presentación de la correlativa solicitud de información, bastará con que en la respuesta el respectivo Sujeto Obligado invoque la fracción III del artículo 17, interpretado en forma sistemática y funcional respecto a la fracción II de ese mismo numeral, para que la respuesta sea considerada conforme con la Ley, pudiendo orientar al solicitante respecto a las instancias federales a las que podría acudir para ejercer su derecho a saber. En este sentido, es claro que la finalidad que persigue la citada fracción III, del artículo 17, se dirige a evitar confusiones y contradicciones entre los operadores y destinatarios de la Ley de Transparencia evitando que pudiera vulnerarse el valor protegido por el orden jurídico en la materia, como es el interés público, lo que encierra el hecho de que los sujetos obligados que reciban una información clasificada como reservada no cuentan, lógicamente, con la facultad de reclasificarla o desclasificarla, dado el sentido jurídico que el legislador imprimió a dicha fracción III del artículo 17. Sumado a lo anterior, debe precisarse que el derecho de acceso a la información de las personas no es objeto de restricción o suspensión alguna, sino que debe ser ejercido ante la instancia competente para satisfacerlo.

Por otra parte, no escapa a la apreciación de este Instituto que el Sujeto Obligado entregó al solicitante diversa información, que en su momento le requirió en su escrito de solicitud, y que incluso explicó al solicitante las razones de su negativa a dar respuesta

positiva al inciso b) de su pedimento, sólo que los términos de esa justificación debieron referirse a la fracción III de la Ley de Transparencia, y no proceder de otra forma.

Tampoco pasa desapercibido para el Pleno del Consejo General del Instituto que, respecto de la negativa de acceso a la información planteada por el recurrente, al ser incompetente el Sujeto Obligado para pronunciarse al respecto por carecer de facultades para clasificar o reclasificar información que le ha sido entregada como reservada por una institución federal del Estado Mexicano, el derecho de acceso a la información de las personas no es objeto de restricción o suspensión alguna, sino que queda reservado para ejercerlo ante las instituciones competentes.

Por todo lo anterior, queda suficientemente demostrado que los motivos de inconformidad aducidos por el solicitante, hoy recurrente, son INOPERANTES y deben ser DESESTIMADOS, toda vez que las afirmaciones del actor no producen ningún efecto práctico en el caso en estudio, dados los argumentos vertidos en el presente Considerando.

En esta tesitura, el Pleno de este Consejo General considera pertinente recordar al Sujeto Obligado el deber de orientación a los solicitantes, prescrito en el artículo 59, de la Ley de Transparencia, a efecto de que en casos futuros así lo cumpla.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción II, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción II, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

a) **SE DECLARAN INFUNDADAS LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** hechas valer por el Sujeto Obligado respecto del **RECURSO DE REVISIÓN R.R/039/2009,** interpuesto por el **C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** conforme con lo razonado en el **CONSIDERANDO TERCERO.**

b) Se **DESESTIMA POR INOPERANTE EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, por ende, se **CONFIRMA EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO,** PERO, CONFORME CON LAS **CONSIDERACIONES DE ESTE FALLO.**

SEGUNDO.- De acuerdo con los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución, se dejan a salvo los derechos del recurrente, para hacerlos valer en el momento que lo estime pertinente ante las instituciones competentes.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada personalmente, por vía ordinaria, al Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, y al recurrente el **C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VÁSQUEZ,** en el correo y domicilio que tiene señalado; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente

solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos.

En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Presidente, Lic. Alicia M. Aguilar Castro y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Ponente, asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**
RÚBRICAS.-----